



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05148-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO FÉLIX PISCOANTE RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Félix Pisconte Ramos contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 21 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10879-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 27 de noviembre de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria. Añade que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 11-74-TR, los documentos presentados por el actor para acreditar las aportaciones que alega no son los medios probatorios adecuados.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de agosto de 2008, declara infundada la demanda estimando que los documentos presentados por el actor no permiten acreditar con exactitud los períodos laborados.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que los documentos obrantes en autos no generan convicción acerca de las aportaciones que el actor alega haber efectuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05148-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO FÉLIX PISCOÑTE RAMOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para gozar de la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 15 de mayo de 1933, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 15 de mayo de 1993.
6. De la Resolución 10879-2006-ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 5 y 8 respectivamente, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación estimando que únicamente había acreditado 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05148-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO FÉLIX PISCONTE RAMOS

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe *"Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley"*.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
9. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación:
 - a) Constancia 2734 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000 (f. 9), en la que se señala que el actor ha efectuado 668 semanas de aportaciones de 1947 a 1965, de las cuales 412 semanas ya fueron reconocidas por la emplazada, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones, por lo que únicamente se tomarán en cuenta las 256 semanas restantes (equivalentes a 5 años y 1 mes).
 - b) Cédula de inscripción del demandante en la Caja Nacional del Seguro Social, que consigna como su empleador a Morris y Montero, indicando como fecha de inicio de la relación laboral el 15 de setiembre de 1947 (f. 10).
 - c) Ficha Personal del demandante de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, que consigna como su empleador a Raymundo Benavides, indicando como fecha de inicio de la relación laboral el 20 de marzo de 1949 (f. 11).
 - d) Ficha personal del demandante en la Caja Nacional del Seguro Social, que certifica su inscripción en el Fondo de Retiro del Chofer Profesional (f. 12).
 - e) Constancia de trabajo original emitida por Dora Benavides Luján, hija de Raymundo Benavides Guzmán, ex empleado del actor, en la que indica que si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05148-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO FÉLIX PISCONTE RAMOS

bien el demandante laboró para su padre de 1945 a 1966 no puede precisar con exactitud el periodo laboral (f. 13).

10. Teniendo en cuenta la información descrita en el fundamento precedente, así como el Cuadro Resumen de Aportaciones, se concluye que los documentos mencionados están orientados a acreditar un periodo de 5 años y 1 mes, que sumados a los 14 años reconocidos por la ONP, no alcanzarían los 20 años de aportaciones previstas como requisito para acceder a la pensión solicitada, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO/RELATOR